

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXIX



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Fiscal de la Penitenciaría

1920

i visto lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Autorízase a la Sociedad Anónima extranjera denominada «Banco Italo Belga», domiciliada en Bélgica, para que establezca Agentes en el territorio de la República.

2.º Un extracto de los estatutos sociales deberá publicarse en el *Diario Oficial* i en un periódico de la ciudad en que ella establezca su principal agencia en Chile, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del presente decreto, quedando sin efecto esta autorización si así no se hiciere;

3.º La Sociedad deberá considerarse domiciliada en Chile i sometida a la legislación nacional para todos los actos que ejecute i obligaciones que contraiga en el país;

4.º Los bienes muebles e inmuebles situados en Chile de que sea dueña la Sociedad, quedan especialmente afectos a las obligaciones que se pacten en el mismo o que hayan de cumplirse en él;

5.º La Sociedad deberá poner en conocimiento del Gobierno, tan luego como sea acordada, toda modificación que se introduzca en los estatutos, i si así no se hiciere, o si

B. DE L.

Sociedad Anónima extranjera denominada «Banco Italo Belga».—Se la autoriza para que establezca Agentes en el territorio de la República.

Núm. 2,319.

Santiago, 17 de Setiembre de 1920.

Vista la solicitud que precede de los señores don José Mario Monti i don Jerónimo Vauder Schelder, por la Sociedad Anónima extranjera denominada «Banco Italo-Belga», domiciliada en Bélgica, en la que pide se autorice a dicha Sociedad para establecer Agentes en el territorio de la República;

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, el Inspector de Bancos

las alteraciones no fueren aceptables, a juicio del Gobierno, podrá éste cancelar la autorización.

6.º Para los efectos de lo dispuesto en la ley núm. 3,482, de 4 de Febrero de 1919, fíjase en dos millones ochenta i ocho mil novecientos sesenta i seis pesos ochenta i siete centavos 2.088,966.87 moneda corriente, el capital con que la Sociedad jirará en el país, debiendo dar aviso al Gobierno de cualquiera modificación que se introduzca a este respecto;

7.º Dicha Sociedad deberá mantener en Chile un representante legal con amplias facultades para las operaciones que deban efectuarse en el país;

8.º La Sociedad deberá mandar copia autorizada, debidamente legalizada, de los balances que publique en el país de su oríjen, para hacerlos publicar en el *Diario Oficial* de Chile;

9.º La Agencia que establezca en el país queda sujeta a todas las reglamentaciones existentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a inspección o fiscalización, prohibiciones, limitaciones para cierta clase de operaciones i al pago de contribuciones o constitución de garantías especiales;

10. El Inspector de Bancos, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bancos de 23 de Julio de 1860, procederá a comprobar el capital social,

sin cuyo requisito dicha Sociedad no podrá iniciar sus operaciones; i

II. Dése cumplimiento, en lo que proceda, al artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Francisco Garces Gana.